

ANTEPROYECTO DE LAS DIRECTRICES DE NU

**PARA EL USO APROPIADO Y CONDICIONES DEL
CUIDADO ALTERNATIVO DE NIÑOS/AS**

18 de JUNIO de 2007

presentado por el Gobierno de Brasil

ANTEPROYECTO DE LAS DIRECTRICES DE NU

PARA EL USO APROPIADO Y CONDICIONES DEL CUIDADO ALTERNATIVO DE NIÑOS/AS

PARTE 1: OBJETIVO

PARTE 2: PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES GENERALES

El niño/a y la familia

Cuidado alternativo

Medidas de implementación

PARTE 3: ALCANCE DE LAS DIRECTRICES

PARTE 4: PREVENCION DE LA NECESIDAD DE CUIDADO ALTERNATIVO

Promoción del cuidado parental

Medidas específicas para prevenir la separación familiar

Medidas específicas para la reintegración familiar

PARTE 5: MARCO PARA LA PROVISION DE CUIDADO

PARTE 6: DETERMINACION DE LA FORMA MÁS APROPIADA DE CUIDADO

PARTE 7: PROVISION DE CUIDADO ALTERNATIVO

Políticas

Condiciones generales aplicables a toda forma de cuidado alternativo

Cuidado informal

Responsabilidad legal *in loco parentis*

Agencias y establecimientos responsables del cuidado formal

Acogimiento familiar

Cuidado residencial

Inspección y monitoreo

Apoyo posterior al cuidado

PARTE 8: PROVISION DE CUIDADO PARA NIÑOS/AS FUERA DE SU PAIS DE RESIDENCIA HABITUAL

Ubicación de un niño/a para cuidado en el extranjero

Provisión de cuidado para un niño/a que ya se encuentra en el extranjero

PARTE 9: EL CUIDADO EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

Aplicación de las Directrices

Prevención de la separación

Opciones de cuidado alternativo

Búsqueda y reintegración familiar

PARTE 1: OBJETIVO

1. Las presentes Directrices procuran mejorar la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de otras disposiciones relevantes de la legislación internacional sobre derechos humanos, relativas a la protección y el bienestar de los niños/as que necesitan cuidado alternativo o que corren el riesgo de necesitarlo.
2. En el marco de estos instrumentos internacionales y considerando el creciente caudal de conocimiento y experiencia en esta esfera, las Directrices están diseñadas para su amplia distribución entre todos aquellos implicados en el cuidado infantil, y buscan:
 - a. apoyar los esfuerzos para mantener a los niños/as dentro de, o reintegrarlos a, su familia o, cuando esto no sea posible, encontrar otra solución apropiada y permanente incluyendo la adopción y la *kafala*;
 - b. garantizar que, mientras se buscan dichas soluciones permanentes, o en casos donde no sean posibles o resulten contrarias al interés superior del niño/a, se identifiquen y se brinden las formas más apropiadas de cuidado alternativo, bajo condiciones tales que promuevan el desarrollo pleno y armonioso del niño/a;
 - c. asistir y estimular a los gobiernos para que asuman sus responsabilidades y obligaciones en este respecto; y
 - d. guiar las políticas, decisiones y actividades de todos aquellos involucrados en la protección social y al cuidado infantil, tanto en el sector público como el privado, incluyendo a la sociedad civil.

PARTE 2: PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES GENERALES

El niño/a y la familia

3. Siendo la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, bienestar y protección de los niños/as, los esfuerzos deberían dirigirse ante todo a permitir el mantenimiento del niño/a en, o su regreso al cuidado de sus padres, o, cuando sea adecuado, otros miembros cercanos de la familia. Velar por que las familias tengan acceso a las formas necesarias de apoyo en su rol de prestación de cuidado, es responsabilidad del Estado.
4. Todo niño/a y joven debería crecer en un ambiente de apoyo, protección y cuidado que promueva todo su potencial. Los niños/as con un cuidado parental inadecuado o carentes del mismo corren el riesgo de no gozar de tal entorno.
5. Cuando la familia del niño/a no pueda, incluso con apoyo apropiado, brindarle el cuidado adecuado, o abandone o renuncie al niño/a, el Estado es responsable de garantizar un cuidado alternativo apropiado, con o a través de las autoridades locales competentes y organizaciones de la sociedad civil debidamente autorizadas. Es el rol del Estado, mediante sus autoridades competentes, garantizar la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño/a bajo cuidado alternativo y la revisión regular de la adecuación de cuidado alternativo provisto.
6. Toda decisión, iniciativa y enfoque que esté dentro del alcance de las presentes Directrices debería ser tomada desde una perspectiva de caso por caso y debe

fundarse en el interés superior y los derechos del niño/a en cuestión, de conformidad con el principio de no discriminación, y teniendo debidamente en cuenta la perspectiva de género. Deberían respetar plenamente el derecho del niño/a a ser consultado/a y a tener sus opiniones debidamente tomadas en cuenta, en función de la evolución de sus facultades, y en base a su acceso a toda la información necesaria.

7. Los Estados deberían desarrollar e implementar políticas integrales de bienestar y protección de la niñez dentro del marco de su política general de desarrollo social y humano, prestando atención a la mejora de la provisión de cuidado alternativo existente, reflejando, entre otros, los principios enunciados en estas Directrices e instituidos en todos los niveles de gobierno.
8. Los Estados deberían proveer medidas de apoyo culturalmente apropiadas y sensibles a la niñez, para niños/as y familias especialmente vulnerables, incluyendo a niños/as con discapacidades, asociados con el uso y adicción a las drogas y el alcohol, indígenas o pertenecientes a minorías, niños/as que viven en zonas de conflicto armado o bajo ocupación extranjera, como también aquellos víctimas de abuso y explotación, abandonados, que viven en las calles, niños/as nacidos fuera del matrimonio, no acompañados y separados, niños/as de trabajadores migrantes y solicitantes de asilo, y niños/as infectados o afectados por el VIH/SIDA y otras enfermedades graves.
9. Deberían proporcionarse esfuerzos especiales para luchar contra la discriminación fundada en cualquier condición del niño/a o sus padres, incluyendo pobreza, etnia, religión, género, discapacidad mental o física, VIH/SIDA u otra enfermedad grave física o mental, nacimiento fuera del matrimonio, y la estigmatización socio-económica, y otras situaciones y condiciones que puedan dar lugar al rechazo, abandono y/o separación de un niño/a.

Cuidado alternativo

10. Toda decisión relativa al cuidado alternativo debería tomar plenamente en cuenta la conveniencia, en principio, de mantener al niño/a lo más cerca posible de su lugar habitual de residencia, a fin de facilitar el contacto y la potencial reintegración con su familia y para minimizar la alteración de su vida educativa, cultural y social.
11. Las decisiones relativas a niños/as en cuidado alternativo, incluyendo aquellos en cuidado informal, deberían debidamente considerar la importancia de asegurarles a los niños/as un hogar estable y de satisfacer su necesidad básica de una vinculación segura y continua con sus cuidadores, tomando generalmente a la permanencia como un objetivo clave.
12. Los niños/as deben ser tratados con dignidad y respeto en todo momento y deben beneficiarse de la protección efectiva contra el abuso, la negligencia y todas las formas de explotación, ya sea por parte de sus cuidadores, pares, o terceros, en cualquier tipo de cuidado alternativo en el que se encuentren.
13. La separación del niño/a del cuidado de su familia debería ser considerada como una medida de último recurso y por el mínimo tiempo posible. Toda decisión relativa a la separación debería ser regularmente revisada, y se debería asegurar el regreso del

14. La pobreza económica y material por sí sola, o las condiciones directa y únicamente imputables a dicha pobreza, nunca deberían constituir una justificación para la separación de un niño/a del cuidado parental, para recibir a un niño/a en cuidado alternativo, o para prevenir su reintegración, sino que debería ser visto como una señal de la necesidad de brindar apoyo apropiado a la familia.
15. Debe ponerse atención en la promoción y garantía de todos los otros derechos específicamente relacionados con la situación de los niños/as sin cuidado parental, incluyendo, entre otros, el acceso a la educación, los servicios de salud y otros servicios básicos, el derecho a la identidad, el idioma, y la protección de los bienes y los derechos de sucesión.
16. Los hermanos [con vínculos existentes] no deberían ser separados por las ubicaciones en cuidado alternativo, salvo que exista un claro riesgo de abuso u otra justificación en el interés superior del niño/a. En todo caso, se debería permitir que los hermanos mantengan contacto, a menos que ello sea contrario a sus deseos o intereses.
17. Reconociendo que, en casi todos los países, la mayoría de los niños/as sin cuidado parental son cuidados informalmente por familiares u otras personas, los Estados deberían diseñar los medios apropiados, en conformidad con estas Directrices, para asegurar su bienestar y protección mientras se encuentren en dichos tipos de cuidados informales, respetando debidamente las diferencias y prácticas culturales, económicas, de género y religiosas, que no sean en conflicto con los derechos e interés superior del niño/a.
18. Ningún niño/a debería faltar del apoyo y protección de un tutor u otro adulto reconocido responsable en todo momento.
19. La provisión de cuidado alternativo nunca debería ser asumida con el propósito de favorecer los objetivos políticos, religiosos o económicos de los proveedores.
20. El uso del cuidado institucional debería estar limitado a los casos en que dicho contexto es específicamente apropiado, necesario y constructivo para el niño/a en cuestión y en su interés superior.
21. Conforme a la opinión predominante de los expertos, el cuidado alternativo para niños/as pequeños, especialmente aquellos menores de 3 años de edad, debería ser provisto en un contexto familiar. Pueden garantizarse excepciones a este principio a fin de evitar la separación de hermanos, y en casos donde la ubicación es por emergencia, o por un lapso predeterminado y muy breve y que tenga por finalidad la reintegración familiar planificada u otra solución de cuidado de largo plazo, incluyendo la adopción o la *kafala*.
22. En casos en donde los grandes establecimientos de cuidado de niños/as (instituciones) sigan existiendo, deberían desarrollarse activamente alternativas en el contexto de una estrategia general de desinstitucionalización, con fines y objetivos precisos que permita la progresiva eliminación de las mismas. A tal fin, los Estados

deberían establecer estándares de cuidado para asegurar la calidad y condiciones que conduzcan al desarrollo del niño/a, como el cuidado individualizado y en pequeños grupos, y deberían evaluar los establecimientos existentes en base a estos estándares. Las decisiones relativas al establecimiento de, o la autorización para establecer, nuevas instituciones de cuidado para niños/as, públicas o privadas, deberían tomar plenamente en cuenta este objetivo y estrategia de desinstitucionalización.

Medidas de implementación

23. Los Estados deberían esforzarse, en la máxima medida posible, para asignar recursos humanos y económicos suficientes para asegurar la implementación óptima y progresiva de estas Directrices oportunamente y en sus respectivos territorios. Los gobiernos deberían facilitar la cooperación activa entre todas las autoridades pertinentes, la asignación de presupuestos apropiados, y la integración de los temas de niñez y familia dentro de todos los ministerios directa o indirectamente involucrados. De ser necesario, debería adoptarse una legislación local [regional] para garantizar la implementación plena de estas Directrices.
24. A fin de garantizar un monitoreo y una responsabilidad transparentes, los Estados deberían asegurar que tanto los organismos gubernamentales como los organismos privados debidamente acreditados tengan el mandato, conforme con la ley nacional, de supervisar la implementación de estas Directrices.
25. Los Estados tienen la responsabilidad de determinar toda necesidad de, y de solicitar, la cooperación internacional para la implementación de estas Directrices. Tales solicitudes deberían recibir una debida consideración y una respuesta favorable siempre que sea posible y apropiado. La implementación mejorada de estas Directrices debería figurar en programas de cooperación para el desarrollo. Al prestar asistencia a un Estado, las entidades extranjeras deberían abstenerse de toda iniciativa contradictoria a estas Directrices.
26. Nada de lo dispuesto en las presentes Directrices debería ser interpretado como expresión de promoción o aprobación de estándares inferiores que aquellos existentes en determinados Estados, incluyendo la legislación nacional. De manera similar, se estimula a que las autoridades competentes, organizaciones profesionales y otras entidades desarrollen directrices nacionales o profesionalmente específicas que contribuyan a la letra y espíritu de las presentes Directrices.

PARTE 3: ALCANCE DE LAS DIRECTRICES

27. Estas Directrices se aplican al uso apropiado y condiciones para el cuidado alternativo para todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de la opción de cuidado alternativo, de su naturaleza formal o informal, y de la condición pública o privada del proveedor de cuidado, teniendo debidamente en cuenta tanto el importante rol de la familia extensa y la comunidad como las obligaciones de los Estados hacia todos los niños/as que no se encuentren bajo el cuidado de sus padres o su cuidador por ley o costumbre, según lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

28. Los principios en estas Directrices también se aplican, cuando corresponda, a los jóvenes que ya se encuentren bajo cuidado alternativo y quienes necesitan una continuidad en su cuidado o apoyo por un período de transición luego de alcanzar los 18 años de edad.
29. A los efectos de estas Directrices, y sujeto a las excepciones enumeradas posteriormente en el párrafo 31, cuidado alternativo significa acuerdo formal o informal por el cual el niño/a es cuidado por al menos una noche fuera del hogar parental, ya sea por decisión de una autoridad judicial o administrativa u organismo debidamente acreditado, o por iniciativa del niño/a, su(s) padre/madre(s) o cuidadores primarios, o espontáneamente por un cuidador en la ausencia de sus padres. Esto incluye el acogimiento informal por parte de la familia o personas sin vínculo familiar, acogimiento familiar formal, otras formas de cuidado familiar o similar, sitios de seguridad para cuidado de emergencia, centros de tránsito para situaciones de emergencia, otros establecimientos de cuidado institucional de corto o largo plazo incluyendo hogares grupales, y modos de vida independiente supervisados para niños/as.
30. A los efectos de estas Directrices, y particularmente sujeto a las excepciones enumeradas en el párrafo 31, las siguientes definiciones también son aplicables:
- I. Niños/as sin cuidado parental: Todo niño/a que no viva con al menos uno de sus padres, por cualquier razón y bajo cualquier circunstancia. Los niños/as sin cuidado parental que se encuentran fuera de su país de residencia habitual o que son víctimas de situaciones de emergencia pueden ser designados como:
- (1) “no acompañados” si no están bajo el cuidado de otro familiar o adulto que por ley o costumbre sea responsable de ello; o
- (2) “separados” si son separados de un cuidador principal previo por ley o costumbre, pero quien puede, sin embargo, estar acompañado de otro familiar.
- II. Con respecto a su naturaleza jurídica, el cuidado alternativo puede definirse como:
- A. Cuidado informal: Todo acuerdo privado provisto en un entorno familiar, por el cual el niño/a es cuidado de manera continua o indefinida por familiares o amigos (cuidado por familiares informal) o por otras personas en base a su capacidad individual, a iniciativa del niño/a, sus padres u otra persona sin que tal acuerdo haya sido ordenado por una autoridad administrativa o judicial o un organismo debidamente acreditado.
- B. Cuidado formal: Todo cuidado provisto dentro de un entorno familiar que ha sido ordenado o autorizado por un organismo administrativo o autoridad judicial competente, y todo cuidado provisto en un entorno residencial, incluso en establecimientos privados, como resultado, o no, de medidas administrativas o judiciales.
- III. Con respecto al entorno en donde se brinda, puede llamarse cuidado alternativo a:

A. Cuidado por familiares: Cuidado familiar dentro de la familia extensa del niño/a o con amigos cercanos de la familia conocidos por el niño/a, ya sea de naturaleza formal o informal.

B. Acogimiento familiar: Situaciones en las que el niño/a es ubicado por una autoridad competente para su cuidado alternativo en el entorno doméstico de una familia que no es la suya, la cual es seleccionada, calificada, aprobada y supervisada en la provisión de dicho cuidado.

C. Cuidado residencial: Cuidado provisto en cualquier contexto grupal no familiar.

IV. Con respecto a los responsables del cuidado alternativo:

A. Las agencias son los organismos y servicios que organizan el cuidado alternativo de niños/as;

B. Los establecimientos son los centros individuales que proveen cuidado residencial.

31. El alcance del cuidado alternativo tal como se contempla en estas Directrices no se extiende, sin embargo, a:

a. Personas menores de 18 años que están privadas de su libertad por decisión de una autoridad administrativa o judicial, debido a que se le alegue, acuse o declare culpable de haber infringido la ley, y cuya situación está contemplada en las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores* y las *Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad*;

b. El cuidado por parte de padres adoptivos desde el momento en que el niño/a en cuestión se encuentra bajo su custodia, a partir del cual, y a los efectos de estas Directrices, se considera al niño/a bajo cuidado parental. Estas Directrices son, sin embargo, aplicables a las ubicaciones pre-adoptivas o de período de prueba de un niño/a con los futuros padres adoptivos, en tanto y en cuanto sean compatibles con los requisitos que rigen dichas ubicaciones conforme lo estipulado en otros instrumentos internacionales pertinentes;

c. Acuerdos informales por los cuales un niño/a permanece de manera voluntaria con familiares o amigos por un período limitado con fines recreativos y por motivos no relacionados con la incapacidad de los padres, generalmente, para brindar el cuidado adecuado.

32. Se exhorta a los Estados y otros interesados a hacer uso de estas Directrices, según su aplicación, en instituciones educativas con internado de alumnos, hospitales, centros para niños/as con discapacidades mentales y físicas, campamentos, el lugar de trabajo y otros sitios que sean responsables por el cuidado de niños/as al menos por una noche.

PARTE 4: PREVENCIÓN DE LA NECESIDAD DE CUIDADO ALTERNATIVO

Promoción del cuidado parental

33. Los gobiernos deberían asegurarse de que sus políticas apoyen a la familia en el cumplimiento de sus responsabilidades con el niño/a y que promuevan el derecho del niño/a a mantener relaciones con ambos padres. Estas políticas deberían ocuparse de las causas fundamentales del abandono, renuncia al niño/a y la separación del niño/a de su familia, garantizando, entre otros, el derecho a la inscripción de su nacimiento, el acceso a una vivienda adecuada y a servicios básicos de salud, educación y sociales, como también promoviendo medidas para combatir la pobreza, la discriminación, la marginalización, la estigmatización, la violencia y el abuso de sustancias.
34. Los gobiernos deberían desarrollar e implementar políticas consistentes y que se refuerzan mutuamente, orientadas a la familia diseñadas para: (a) prevenir la necesidad de cuidado alternativo y (b) asegurar que, siempre que sea posible, los niños/as bajo cuidado alternativo puedan ser reintegrados a su familia bajo las condiciones apropiadas.
35. Los Estados deberían implementar medidas efectivas para prevenir el abandono del niño/a. Las políticas y programas sociales deberían, entre otras cosas, empoderar a las familias con actitudes, aptitudes, capacidades y herramientas que les permitan proporcionar adecuadamente la protección, el cuidado y el desarrollo de sus niños/as. Debería hacerse uso de las capacidades complementarias del Estado y la sociedad civil, incluyendo organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la comunidad, líderes religiosos y los medios, para tal fin. Estas medidas de protección social deberían incluir:
 - (a) Servicios de fortalecimiento familiar tales como centros de día, cursos y sesiones de educación parental, la promoción de relaciones padre-hijo positivas, capacidades para la resolución de conflictos, oportunidades de empleo, actividades generadoras de ingresos, y, cuando sea necesario, asistencia social;
 - (b) Servicios sociales de apoyo tales como servicios de mediación y conciliación, tratamientos para el abuso de sustancias, asistencia económica, y servicios para padres y niños/as con discapacidades. Tales servicios, preferentemente de una naturaleza integrada y no intrusiva, deberían ser directamente accesibles a nivel comunitario y generar la participación activa de las familias como pares, combinando sus recursos con los de la comunidad y el cuidador.
 - (c) Políticas para jóvenes, que tengan por finalidad empoderarlos para afrontar positivamente los desafíos de la vida diaria y preparar a futuros padres para una toma de decisiones informada con respecto a su salud sexual y reproductiva y para cumplir con sus responsabilidades en este respecto.
36. Deberían utilizarse diversos métodos y técnicas complementarios para el apoyo a la familia, que varíen a lo largo del proceso de apoyo, tales como visitas al hogar, reuniones grupales con otras familias, presentación y discusión de casos, y que garanticen los compromisos asumidos por la familia en cuestión. Su objetivo debería

ser tanto facilitar las relaciones intra-familiares como promover la integración de la familia a su comunidad.

37. Se debería prestar una atención especial al establecimiento y promoción de servicios de apoyo y cuidado para padres/madres solteros/as y adolescentes y sus hijos. Los Estados deberían velar por que los padres/madres adolescentes conserven todos los derechos inherentes a su condición tanto de padres/madres como de niños/as, incluyendo acceso a todos los servicios apropiados para su propio desarrollo, subsidios a los cuales los padres/madres tienen derecho, y sus derechos de sucesión. Deberían adoptarse medidas para garantizar la protección de adolescentes embarazadas y la no interrupción de sus estudios. Además deberían proporcionarse esfuerzos a fin de reducir la estigmatización relacionada con los padres/madres solteros/as y adolescentes.
38. Se debería disponer de apoyo y servicios para los hermanos que han perdido a sus padres o cuidadores y eligen permanecer juntos en su hogar, en la medida en que el hermano mayor esté dispuesto a y sea considerado capaz de actuar como jefe de hogar. Los Estados deberían asegurarse de que, incluso mediante la designación de un tutor u otro adulto reconocido responsable según lo estipulado en el párrafo 18, tales hogares se beneficien de la protección obligatoria contra toda forma de explotación y abuso, y de la supervisión y el apoyo de la comunidad local y sus servicios competentes, tales como trabajadores sociales, haciendo hincapié en el derecho del niño/a a la salud, la vivienda, la educación, y la herencia. Debería prestarse atención especial a garantizar que el jefe de dicho hogar conserve todos los derechos inherentes a su condición de niño/a, incluyendo el acceso a la educación y el esparcimiento, además de sus derechos como jefe de hogar.
39. Los Estados deberían ofrecer la posibilidad de centros de cuidado diarios [, incluyendo escuelas de jornada completa,] y el acogimiento de descanso que permitiría a los padres cumplir con sus responsabilidades generales para con la familia, incluyendo aquéllas adicionales inherentes al cuidado de niños/as con necesidades especiales.
40. Se deberían desarrollar y aplicar consistentemente criterios apropiados basados en sólidos principios profesionales para evaluar la situación del niño/a y la familia, incluyendo la capacidad real y potencial de la familia para cuidar al niño/a.
41. Toda decisión relativa a la separación o reintegración debería fundarse en esta evaluación y ser elaborada por profesionales adecuadamente calificados y capacitados, en nombre de o autorizados por una autoridad competente, en consulta plena con todos los involucrados y teniendo en cuenta la necesidad de planificar el futuro del niño/a.

Medidas específicas para prevenir la separación familiar

42. Los Estados deberían adoptar medidas para la protección integral y la garantía de los derechos durante el período de embarazo, nacimiento y lactancia, para asegurar condiciones dignas y equitativas para el desarrollo adecuado del embarazo y cuidado del niño/a. Por tanto, deben brindarse programas de apoyo para futuras madres y padres, particularmente padres/madres adolescentes, que encuentran dificultades en

el ejercicio de sus responsabilidades parentales. Tales programas deberían tener como finalidad empoderar a las madres y padres para que ejerzan sus responsabilidades parentales en condiciones de dignidad, y evitar que sean inducidos, sin debida razón, a renunciar a su hijo debido a su vulnerabilidad.

43. Ante el rechazo o abandono de un niño/a, los Estados deberían asegurar que esto ocurra en condiciones de confidencialidad y seguridad para el niño/a, respetando su derecho al acceso a la información sobre sus orígenes cuando sea apropiado y posible bajo la legislación del Estado.
44. Los Estados deberían formular políticas claras para encarar situaciones en donde un niño/a ha sido abandonado anónimamente, que indiquen si y cómo debe enfocarse la búsqueda familiar y llevar a cabo la reunificación o ubicación dentro de la familia extensa. Las políticas también deberían contemplar la toma de decisiones oportuna sobre la aptitud del niño/a en términos de ubicación familiar permanente, y la gestión de dichas ubicaciones de manera expeditiva.
45. Cuando una madre o ambos padres se presenten en una agencia o un establecimiento público o privado con el deseo de renunciar a un niño/a definitivamente, el Estado debería garantizar que la familia reciba asesoramiento y apoyo social para estimularlos a y permitirles que continúen cuidando al niño/a. Si esto fracasara, debería realizarse una evaluación de trabajo social a fin de determinar si existen otros familiares que deseen asumir la responsabilidad permanente de cuidar del niño/a, ya sea a través de la adopción, la *kafala* o la tutoría, y si tales acuerdos serían favorables al interés superior del niño/a. Cuando tales acuerdos no sean posibles, ni en el interés superior del niño/a, debería ponerse empeño en encontrar un tipo de cuidado familiar permanente dentro de un período razonable.
46. Cuando un padre/madre o cuidador se presente en una agencia o un establecimiento público o privado con el deseo de dejar a un niño/a para su cuidado por un período corto o indefinido, el Estado debería garantizar que la familia reciba asesoramiento y apoyo social para estimularlos a y permitirles que continúen cuidando al niño/a. La admisión de un niño/a para cuidado alternativo sólo debería tener lugar una vez que se hayan agotado todos los esfuerzos y existan razones imperiosas y aceptables para el ingreso al mismo.
47. Se debería brindar capacitación específica a docentes y otras personas que trabajan con niños/as, para ayudarlos a identificar situaciones de abuso, negligencia, o riesgo de abandono y derivar tales situaciones a los organismos competentes.
48. Toda decisión de separación de un niño/a contra la voluntad de sus padres debe ser tomada por autoridades competentes, de conformidad con la ley y procedimientos aplicables, y sujeto a revisión judicial, garantizándole a los padres el derecho a apelar y el acceso a representación legal adecuada.
49. Cuando el cuidador principal o único del niño/a sea sujeto de privación de libertad como resultado de detención preventiva o imposición de sentencia, debería darse una consideración primordial al interés superior del niño/a. Siempre que sea posible, debería recurrirse a sentencias sin encarcelación y medidas preventivas. Los Estados deberían tener en cuenta el interés superior del niño/a al decidir sobre la separación

de un niño/a nacido en prisión y los niños/as que viven en prisión con su padre / madre. La separación de estos niños/as debería ser tratada de la misma forma que otras instancias en donde se considera dicha separación. Para los niños/as más pequeños, especialmente aquellos menores de tres años, tal separación no debería tener lugar, en principio, contra la voluntad del padre / madre. Se deberían proporcionar los mejores esfuerzos para velar por que un niño/a que permanece en custodia con su padre / madre se beneficie del cuidado y la protección adecuada, mientras que se garantice su propia condición de individuos libres, y el acceso a las actividades en la comunidad.

Medidas específicas para la reintegración familiar

50. A fin de preparar y apoyar al niño/a y la familia para su posible retorno a la misma, su situación debe ser evaluada por un equipo multidisciplinario, designado por una autoridad competente, con los diferentes actores involucrados (el niño/a, la familia, el cuidador alternativo), para decidir si la reintegración del niño/a en la familia es posible y en el interés superior del niño/a, qué pasos ello implicaría y bajo la supervisión de quién.
51. Los objetivos de la reintegración y las tareas principales de la familia y del cuidador alternativo en este aspecto deberían enunciarse por escrito y ser acordadas por todos los involucrados.
52. Debería desarrollarse, apoyarse y monitorearse el contacto regular y apropiado entre el niño/a y su familia específicamente a los efectos de la reintegración.
53. Una vez decidida, la reintegración del niño/a en su familia debe ser diseñada como un proceso gradual y supervisado, acompañado de un seguimiento y medidas de apoyo teniendo en cuenta la edad del niño, sus necesidades, y la evolución de sus facultades, y la causa de la separación.

PARTE 5: MARCO PARA LA PROVISION DE CUIDADO

54. Con el fin de satisfacer las necesidades específicas psico-emocionales, sociales y otras necesidades de todo niño/a sin cuidado parental, los Estados deberían velar por la existencia de las condiciones legislativas, políticas y económicas necesarias para prestar las opciones de cuidado alternativo adecuadas, poniendo como prioridad las soluciones basadas en la familia y la comunidad.
55. Los Estados deberían asegurar la disponibilidad de una gama de opciones de cuidado alternativo, en concordancia con los principios generales de estas Directrices, para cuidado de emergencia, de corto y largo plazo.
56. Todas las entidades y personas involucradas a la provisión de cuidado alternativo para niños/as deben haber recibido la debida autorización para hacerlo por parte de una autoridad competente y estar sujetas al regular monitoreo y revisión por parte de ésta de conformidad con estas Directrices. A tal fin, estas autoridades deberían desarrollar criterios psicológicos y otros criterios para evaluar la aptitud profesional y ética de los cuidadores y para su acreditación, monitoreo y supervisión.

57. Con relación a los acuerdos de cuidado informal para el niño/a, ya sea dentro de la familia extensa, con amigos u otras partes, los Estados deberían tomar todas las medidas apropiadas para asegurar que tales cuidadores notifiquen a las autoridades competentes debidamente y reciban el apoyo económico y otro tipo de apoyo necesario, y que se monitoree el bienestar del niño/a, incluso mediante visitas en el domicilio, especialmente cuando el cuidador carece de vínculo familiar con, o no es previamente conocido para, el niño/a.

PARTE 6: DETERMINACION DE LA FORMA MAS APROPIADA DE CUIDADO

58. La toma de decisiones en el interés superior del niño/a debería tener lugar mediante un procedimiento judicial [o administrativo] con garantías legales, incluyendo la representación legal para el niño/a. Debería fundamentarse en una rigurosa evaluación, planificación y revisión, mediante estructuras y mecanismos establecidos, y ser llevado a cabo en base a un enfoque de caso por caso, por profesionales adecuadamente calificados en un equipo multidisciplinario. Debería implicar la consulta plena con el niño/a en todas sus etapas, según la evolución de sus facultades, y con sus padres o tutores. A tal fin, todos los involucrados deben recibir la información necesaria sobre la cual poder fundamentar su opinión. Los Estados deberían proveer recursos y canales adecuados para la capacitación y reconocimiento de los profesionales responsables de determinar la mejor forma de cuidado, a fin de facilitar el cumplimiento de estas disposiciones.
59. La evaluación debería realizarse expeditivamente, de manera profunda y cuidadosa. Debería tomar en cuenta la seguridad y el bienestar inmediato del niño/a, como también su cuidado y desarrollo a largo plazo, y debería contemplar las características personales y del desarrollo del niño/a, su origen étnico, cultural, lingüístico y religioso, su entorno familiar y social, su historia médica, y toda necesidad especial.
60. El informe resultante debería ser utilizado como una herramienta esencial para planificar las decisiones desde el momento de su aceptación por las autoridades competentes y de allí en adelante, con vistas a evitar, entre otras cosas, interrupciones indebidas y decisiones contradictorias.
61. Los cambios frecuentes en el contexto de cuidado son perjudiciales para el desarrollo del niño/a y su capacidad para crear vínculos, y deberían evitarse. Las ubicaciones de corto plazo deben tener como finalidad permitir acordar una solución permanente apropiada.
62. Debería asegurarse la permanencia del niño sin ningún retraso indebido, mediante la reintegración en su familia nuclear o extensa o, de no ser posible, en un contexto familiar alternativo estable, incluyendo la *kafala* y la adopción.
63. La planificación de la provisión de cuidado y la permanencia debería ser elaborada lo antes posible, en la medida de lo posible previo al ingreso del niño/a en cuidado, teniendo en cuenta las ventajas y desventajas inmediatas y de mayor plazo de cada opción considerada, y debería comprender propuestas de corto y largo plazo.

64. La planificación de la provisión de cuidado y la permanencia debería tener en cuenta, particularmente: la naturaleza y calidad del vínculo del niño/a con su familia; la capacidad de su familia para garantizar el bienestar y armonioso desarrollo del niño/a; la necesidad o deseo del niño/a de sentirse parte de una familia; la conveniencia de que el niño/ permanezca dentro de su comunidad y país; su origen cultural, lingüístico y religioso; y las relaciones con hermanos, con miras a evitar su separación.
65. El plan debería establecer claramente, entre otros, los objetivos de la ubicación y las medidas para alcanzarlos.
66. A fin de determinar la forma más adecuada de cuidado alternativo, el niño/a y sus padres o tutores deberían estar plenamente informados sobre las opciones de cuidado alternativo disponibles, las implicaciones de cada opción, y sus derechos y obligaciones en el asunto.
67. La preparación, aplicación y evaluación de una medida de protección para un niño/a debería ser efectuada, en la máxima medida posible, con la participación de sus padres o tutores y potenciales padres acogedores y cuidadores, con respecto a las necesidades particulares, convicciones y deseos especiales del niño/a. A pedido del niño/a, sus padres o tutores, otras personas importantes en la vida del niño/a pueden también ser consultadas en todo proceso de decisión, a discreción de la autoridad competente.
68. Los Estados deberían asegurar que todo niño/a que haya sido ubicado en cuidado alternativo, sus padres, abuelos u otro representante reconocido por el tribunal puedan objetar la decisión de ubicación ante un tribunal, y deberían informar a todos los involucrados sobre este derecho y asistirlos para ejercerlo.
69. Los Estados deberían garantizar el derecho de todo niño/a que esté en cuidado alternativo provisional a una revisión regular y profunda – preferentemente al menos cada tres meses – de lo apropiado de su cuidado y tratamiento, teniendo en cuenta particularmente su desarrollo personal y todo cambio en sus necesidades, desarrollos en su medio familiar, y lo adecuado y la necesidad del cuidado alternativo actual en estos aspectos. La revisión debería ser realizada por personas debidamente autorizadas y calificadas, y debería involucrar plenamente al niño/a y a todas aquellas personas relevantes en la vida de éste.
70. El niño/a debe estar preparado para todos los cambios de contexto de cuidado resultando de los procesos de planificación y revisión.

PARTE 7: PROVISION DE CUIDADO ALTERNATIVO

Políticas

71. Es la responsabilidad del Estado desarrollar e implementar una política coordinada a nivel nacional, regional y local concerniente a los niños/as sin cuidado parental. Tal política debe basarse en información y datos estadísticos sólidos. Debería definir un

proceso para determinar quién posee la responsabilidad por el niño/a, tomando en consideración el rol de los padres del niño/a o sus principales cuidadores en su protección, cuidado y desarrollo. La responsabilidad presunta, a menos que se demuestre lo contrario, es de los padres del niño/a o sus principales cuidadores.

72. Todas las entidades del Estado involucradas en la derivación de, y asistencia a, los niños/as sin cuidado parental, en cooperación con la sociedad civil, deberían adoptar políticas y procedimientos que favorezcan la circulación de información y el trabajo en red entre entidades y personas a fin de garantizar un cuidado y protección efectivos para estos niños/as. Debería establecerse la ubicación y/o diseño del organismo responsable de la supervisión del cuidado del niño/a con el fin de maximizar su accesibilidad a todos aquellos que requieran los servicios ofrecidos.
73. Debería prestarse especial atención a la calidad de la provisión de cuidado alternativo, tanto en ámbitos familiares como residenciales, particularmente en términos de las aptitudes profesionales, selección, capacitación y supervisión de los cuidadores. Su rol y funciones deberían definirse y diferenciarse claramente de aquéllos de los padres del niño/a o sus tutores.
74. En cada país, las autoridades nacionales competentes deberían elaborar un estatuto que enuncie los derechos de los niños/as en cuidado alternativo, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las presentes Directrices. A los niños/as bajo cuidado alternativo se les debería permitir comprender plenamente las normas, reglamentos y objetivos de este contexto de cuidado y sus derechos y obligaciones según los mismos.
75. Toda provisión de cuidado de niños/as debería basarse en una declaración por escrito que defina las finalidades, objetivos, funciones y cualidades del proveedor y que refleje los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, las presentes Directrices y la legislación nacional.
76. Debería establecerse un marco regulatorio para asegurar un proceso estándar para la derivación o admisión de un niño/a en un contexto de cuidado alternativo.
77. Las prácticas culturales y religiosas relativas a la provisión de cuidado alternativo, incluyendo aquéllas relativas a susceptibilidades de género, deben ser respetadas y promovidas siempre que una evaluación plena haya demostrado su conformidad con los derechos e interés superior del niño/a, y deben ser modificadas, disuadidas o prohibidas cuando éste no sea el caso. El proceso de identificación y evaluación de estas prácticas y de consideración de la aplicabilidad de otros sistemas debería ser realizado de una manera ampliamente participativa, involucrando a líderes culturales y religiosos pertinentes como también a profesionales y actores de la sociedad civil involucrados al trabajo con niños/as sin cuidado parental, así como a los mismos niños/as.

Condiciones generales aplicables a toda forma de cuidado alternativo

78. El traslado de un niño a cuidado alternativo debería ser llevado a cabo con la mayor sensibilidad y de manera adaptada para el niño, involucrando en particular a personal especialmente capacitado y no uniformado.

79. Cuando se ubica a un niño/a en cuidado alternativo, debería fomentarse y facilitarse el contacto con su familia, así como con otras personas próximas a él/ella, tales como amigos, vecinos y cuidadores anteriores, conforme a la protección y el interés superior del niño/a. El niño/a debería tener acceso a información sobre la situación de los miembros de su familia ante la ausencia de contacto con los mismos.
80. Los Estados deberían prestar particular atención a garantizar que los niños/as en cuidado alternativo por encarcelamiento u hospitalización prolongada de los padres tengan la oportunidad de mantener contacto con los mismos.
81. Los cuidadores deberían asegurar que los niños/as reciban cantidades adecuadas de alimentos sanos y nutritivos de manera acorde con los hábitos dietarios locales y los estándares dietarios pertinentes, como también con las creencias religiosas del niño/a. También deberían proveerse suplementos nutricionales apropiados cuando sea necesario.
82. Los cuidadores deberían promover la salud de los niños/as de los cuales son responsables y hacer los arreglos para garantizar la disponibilidad del cuidado médico y el apoyo psicosocial cuando se requiera.
83. Los niños/as deberían tener acceso a la educación formal, no formal, y profesional conforme a sus derechos, en la máxima medida posible en establecimientos educativos dentro de la comunidad local.
84. Los cuidadores deberían velar por que se reconozca el derecho de todo niño/a, incluyendo a niños/as con discapacidades o infectados o afectados por el VIH/SIDA, a desarrollarse mediante el juego y las actividades de esparcimiento y por que se creen oportunidades para dichas actividades dentro y fuera del contexto de cuidado. Se debería estimular y favorecer el contacto con los niños/as y otras personas de la comunidad local.
85. Deberían atenderse las necesidades específicas de seguridad, salud, nutrición, desarrollo y otras necesidades de los bebés y niños/as más pequeños, incluyendo las de aquellos con necesidades especiales, en todos los contextos de cuidado, incluso garantizando su vinculación continua con un cuidador específico.
86. Debería permitirse a los niños/as que satisfagan las necesidades de su vida religiosa y espiritual. Deberían tener el derecho a recibir visitas de un representante calificado de su religión como también el derecho de decidir libremente participar o no en oficios religiosos, en la educación religiosa o a la orientación religiosa. Debería respetarse el origen religioso propio del niño/a, y no se debería animar ni persuadir a ningún niño/a para que cambie su orientación religiosa durante su cuidado alternativo.
87. Todos los adultos responsables por niños/as deberían promover el derecho a la privacidad, incluyendo las instalaciones apropiadas para la higiene y necesidades sanitarias, el respeto por las diferencias y la interacción de género, y lugares adecuados, seguros y accesibles para guardar sus pertenencias personales.

88. Los cuidadores deberían comprender la importancia de su rol para el desarrollo de relaciones positivas, seguras y de crianza con los niños/as, y deberían poder hacerlo.
89. El alojamiento en todos los contextos de cuidado alternativo debería cumplir con los requisitos de salud y seguridad.
90. Los gobiernos deben garantizar que el alojamiento provisto a los niños/as sin cuidado parental, y su supervisión en tales contextos de cuidado alternativo, les permita estar eficazmente protegidos contra el abuso. Debería prestarse particular atención a la edad, madurez y grado de vulnerabilidad de cada niño/a al determinar sus modos de vida y descanso. Las medidas que tengan por finalidad la protección de niños/as en cuidado no deberían incluir restricciones desproporcionadas sobre su libertad y conducta en comparación con niños/as de edad similar en su comunidad.
91. Todos los contextos de cuidado alternativo deberían ofrecer una protección adecuada para los niños/as contra el secuestro, el tráfico, la venta y toda forma de explotación por terceros. Toda restricción consecuente sobre su libertad o conducta no debería sobrepasar lo estrictamente necesario para asegurar su protección efectiva contra dichos actos.
92. Todos los cuidadores deberían promover y estimular en los niños/as y adolescentes el desarrollo y ejercicio de elecciones informadas, teniendo en cuenta los riesgos aceptables y la edad del niño/a, y conforme a la evolución de sus facultades.
93. Los gobiernos, agencias y establecimientos, escuelas y otros servicios comunitarios deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que los niños/as en cuidado alternativo no sean estigmatizados durante o después de su estancia en cuidado alternativo. Esto debería incluir esfuerzos para minimizar la identificación del niño/a como alguien que se encuentra bajo cuidado alternativo.
94. Toda medida disciplinaria y gestión del comportamiento que se constituya en tortura, tratamiento cruel, inhumano o degradante, incluyendo el castigo corporal, reclusión o aislamiento o cualquier otra sanción que pueda comprometer la salud física o mental del niño/a, debe ser estrictamente prohibida de conformidad con la legislación internacional sobre derechos humanos. Los Estados deben velar por que dichas medidas sean punibles bajo la ley nacional. Nunca debería utilizarse como sanción la restricción del contacto con los miembros de la familia del niño/a y otras personas de especial importancia para el mismo.
95. El uso de la fuerza y restricciones de cualquier naturaleza, debería ser autorizado solamente cuando resulte estrictamente necesario para proteger su integridad física o psicológica o la de otras personas, de conformidad con la ley y de una manera razonable y proporcionada, y respetando los derechos fundamentales del niño/a. Las restricciones mediante uso de drogas o medicación deberían fundamentarse en las necesidades terapéuticas y nunca deberían emplearse sin evaluación y prescripción por un especialista.
96. Los niños/as bajo cuidado alternativo deberían tener acceso a una persona de confianza en quien puedan confiar en total confidencialidad. Esta persona debería ser designada por la autoridad competente y en acuerdo con el niño/a en cuestión. El

niño/a debería ser informado que los estándares legales o éticos pueden implicar el quiebre de esa confidencialidad bajo ciertas circunstancias. Tales circunstancias pueden ser estipuladas en la legislación nacional.

97. Los niños/as bajo cuidado alternativo deberían tener acceso a un mecanismo conocido, eficaz e imparcial por el cual puedan notificar quejas o inquietudes relativas a su tratamiento o condiciones de su ubicación. Dichos mecanismos deberían incluir: una consulta inicial, una respuesta, la implementación y consultas posteriores. Los jóvenes con experiencia de cuidado previa deberían ser involucrados en este proceso, prestando la atención debida a sus opiniones. Este proceso debería ser llevado a cabo por personas competentes capacitadas para trabajar con niños/as y adolescentes.
98. Con el objeto de promover el sentido de identidad propia del niño/a, debería conservarse, con la participación del niño/a, un libro de vida que contenga información, fotos, objetos personales, recuerdos, relativos a cada etapa de la vida del niño/a, del cual él/ella pueda disponer durante toda su vida.

Cuidado informal

99. Con miras a garantizar el cumplimiento de las mencionadas condiciones generales de cuidado en el contexto de cuidado informal provisto por personas y familiares, los gobiernos deberían reconocer el rol ejercido por este tipo de cuidado, y tomar medidas adecuadas para apoyar y supervisar la provisión del mismo, en base a una evaluación sobre cuáles contextos en particular puedan requerir de asistencia o supervisión especial.
100. Los gobiernos deberían promover la inscripción de todos los cuidadores informales, y deberían poner a su disposición asesoramiento, apoyo, y acceso a todos los servicios y subsidios que posiblemente puedan ayudarlos en el cumplimiento de su obligación de cuidar y proteger al niño/a.
101. Los Estados deberían reconocer la responsabilidad *de facto* de los cuidadores informales de un niño/a.
102. En ausencia de o por incapacidad de los padres, cuando un niño/a se encuentra bajo el cuidado informal de abuelos o hermanos adultos, los familiares en cuestión deben ser, en principio, reconocidos como los tutores.
103. Los gobiernos deberían diseñar medidas especiales y apropiadas para garantizar que los niños/as bajo cuidado informal se encuentren eficazmente protegidos contra el abuso, la negligencia, el trabajo infantil y toda forma de explotación, prestando particular atención al cuidado informal provisto por personas sin vínculo familiar, por familiares no conocidos previamente por el niño/a, o que residan lejos del lugar habitual de residencia del niño/a.

Responsabilidad legal *in loco parentis*

104. [De conformidad con el párrafo 18 de las presentes Directrices,] los Estados deberían asegurar que un mecanismo sea establecido para la designación de un individuo que

tenga tanto el derecho como la responsabilidad legal de tomar decisiones diarias en el interés superior del niño/a, en consulta con el mismo, en situaciones en las que los padres sean ausentes o incapaces de tomar tales decisiones.

105. Dicha responsabilidad legal *in loco parentis* debería ser otorgada por las autoridades competentes y supervisada directamente por las mismas o a través de entidades formalmente acreditadas, incluso ONGs. La responsabilidad por los actos del individuo designado radica en el organismo otorgante.
106. Las personas que asuman la responsabilidad legal *in loco parentis* deberían contar con una buena reputación, un conocimiento relevante de temas infantiles, una aptitud para trabajar directamente con niños/as, y una comprensión de toda necesidad especial y cultural de los niños/as cuyo cuidado se les otorgue. Deberían recibir la capacitación y apoyo profesional apropiado en ese aspecto. Deberían encontrarse en una situación tal que puedan tomar decisiones independientes e imparciales y, en particular, no deberían cumplir ninguna otra tarea ni intereses que puedan estar potencialmente en conflicto con su rol de cumplir con el interés superior del niño/a.
107. El rol y responsabilidades específicas de la persona designada deberían incluir:
 - a. garantizar que el niño/a reciba el cuidado, alojamiento, cuidado de la salud, apoyo psicológico, educación y apoyo lingüístico apropiados,
 - b. garantizar que el niño/a tenga acceso del niño/a a la representación legal y de otro tipo cuando sea necesario, consultando con el niño/a de manera que sus opiniones sean tomadas en cuenta por las autoridades decisoras, y asesorando y manteniendo al niño/a informado sobre sus derechos,
 - c. contribuir a la identificación de una solución estable en el interés superior del niño/a,
 - d. actuar de vínculo entre el niño/a y las diversas organizaciones proveedoras de servicios para el niño/a,
 - e. asistir al niño/a en la búsqueda de sus familiares,
 - f. en caso de repatriación o reunificación familiar, garantizar que ello se lleve a cabo conforme el interés superior del niño/a, y
 - g. ayudar al niño/a a mantenerse en contacto con su familia, cuando esto sea adecuado.

Agencias y establecimientos responsables del cuidado formal

108. La legislación nacional debería estipular que todas las agencias y los establecimientos deben estar registrados y autorizados para funcionar por servicios de bienestar social u otra autoridad competente, y que el incumplimiento de ello constituye una ofensa punible por ley. La autorización debería ser otorgada y regularmente revisada por las autoridades competentes, en base a criterios estándar que contemplen, como mínimo, los objetivos de la agencia o del establecimiento, su funcionamiento, la selección y cualidades del personal, las condiciones de cuidado, los recursos económicos y la gestión.
109. Todas las agencias y los establecimientos deberían contar con una política escrita y declaraciones sobre su funcionamiento, conformes con las presentes Directrices, fijando de manera clara sus objetivos, políticas, métodos y los estándares aplicados

para la selección, monitoreo, supervisión y evaluación de cuidadores titulados y aptos a fin de garantizar que tales objetivos sean cumplidos.

110. Todas las agencias y los establecimientos deberían desarrollar un código de comportamiento para el personal, conforme con las presentes Directrices, y el cual defina el rol de cada profesional y de los cuidadores en particular, y que incluya claros procedimientos para informar sobre alegaciones de mala conducta por parte de cualquiera de los miembros del equipo.
111. Las formas de financiar la provisión de cuidado nunca deberían fomentar la ubicación innecesaria o prolongada estancia de un niño/a en cuidados alternativos organizados o provistos por una agencia o un establecimiento.
112. Deberían mantenerse expedientes completos y actualizados acerca de la administración de los servicios de cuidado alternativo, incluyendo archivos detallados sobre todos los niños/as bajo su cuidado, personal empleado y operaciones financieras.
113. Los expedientes de los niños/as bajo cuidado deben estar completos, actualizados y seguros, e incluir información sobre su admisión y egreso, y la forma, contenido y detalles de la ubicación de cada niño/a, junto con cualquier documento identificatorio apropiado y otra información personal. Se debería incluir información relativa a la familia del niño/a en su expediente como también en los informes en base a evaluaciones regulares. Este expediente debería acompañar al niño/a durante todo su período de cuidado alternativo y ser consultado por profesionales debidamente autorizados responsables por su cuidado actual.
114. Los registros antes mencionados deberían ponerse a disposición del niño/a, así como también de sus padres o tutores, dentro de los límites del derecho del niño/a a su privacidad y confidencialidad. Un asesoramiento adecuado debería ser provisto antes, durante y después de la consulta del expediente.
115. Todos los servicios de cuidado alternativo deberían poseer una política clara sobre el mantenimiento de la confidencialidad de información perteneciente a cada niño/a, que todos los cuidadores conozcan y a la cual adhieran.
116. Todas las agencias y los establecimientos deberían garantizar que, previo al empleo, los cuidadores y demás personal en contacto directo con niños/as sean sistemáticamente sometidos a evaluaciones psicológicas y averiguaciones de sus antecedentes personales, incluso averiguaciones sobre sus antecedentes penales, de ser posible.
117. Las condiciones laborales, incluso la remuneración, para los cuidadores empleados por las agencias y los establecimientos, deberían ser tales que incrementen la motivación, la satisfacción laboral y la continuidad, y, de esta forma, su disposición para cumplir con su rol de la manera más apropiada y eficaz.
118. Se debería brindar capacitación a todos los cuidadores sobre los derechos de los niños/as sin cuidado parental, y sobre la específica vulnerabilidad de los niños/as en situaciones particularmente difíciles tales como ubicaciones de emergencia o

ubicaciones fuera de su región de residencia habitual. También se debería asegurar la sensibilización en relación a lo cultural, lo social, el género y lo religioso. Los Estados deberían, además, proveer recursos y canales adecuados para el reconocimiento de estos profesionales, a fin de favorecer la implementación de estas disposiciones.

119. Debería impartirse capacitación a todo el personal de cuidado empleado por las agencias y los establecimientos sobre cómo tratar apropiadamente los comportamientos desafiantes, incluyendo técnicas de resolución de conflicto y medios para prevenir actos perjudiciales o de auto-destrucción.
120. Las agencias y los establecimientos deberían garantizar que, de ser apropiado, los cuidadores estén preparados para responder a los niños/as con necesidades especiales, particularmente aquellos con HIV/SIDA u otras enfermedades crónicas físicas o mentales, y aquellos niños/as con discapacidades físicas o mentales.

Acogimiento familiar

121. La autoridad o agencia competente debería diseñar un sistema para evaluar y combinar las necesidades del niño/a con las capacidades y recursos de padres acogedores potenciales y para preparar a todos los involucrados para la ubicación en acogimiento.
122. Debería identificarse en cada localidad un grupo de padres acogedores competentes capaces de brindar cuidado y protección a los niños/as mientras se mantienen los lazos con la familia, la comunidad y el grupo cultural.
123. Deberían desarrollarse y ponerse a disposición de los cuidadores servicios especiales de preparación, apoyo y asesoramiento para padres acogedores, a intervalos regulares, antes, durante y después del acogimiento.
124. Los cuidadores deberían contar con oportunidades, en las agencias de acogimiento familiar y otros sistemas trabajando con niños/as sin cuidado parental, para hacerse oír e influir en las políticas.
125. Se debería estimular el establecimiento de asociaciones de padres acogedores, que puedan brindar un importante apoyo mutuo y contribuir al desarrollo de prácticas y políticas.

Cuidado residencial

126. Los establecimientos que ofrecen cuidado residencial deberían ser pequeños y organizados en función de los derechos y necesidades del niño/a, en un contexto lo más similar posible a una familia o situación de grupo reducido. Su objetivo debería ser generalmente el de proveer cuidado temporario, y de contribuir activamente a la reintegración familiar del niño/a o, de no ser posible, garantizar su cuidado estable en un contexto familiar alternativo, incluso mediante la adopción o *kafala* cuando corresponda.

127. Los establecimientos residenciales y de otro tipo que ofrecen cuidado alternativo a niños/as sin cuidado parental deben distinguirse de aquellos que implementan medidas socio-educativas para niños/as en conflicto con la ley. Bajo ninguna circunstancia debería ubicarse a los niños/as que necesitan protección y cuidado alternativo junto con niños/as presuntos de haber infringido la ley penal.
128. La autoridad competente nacional o local debería establecer rigurosos procedimientos de investigación para garantizar que sólo las admisiones apropiadas a dichos establecimientos se lleven a cabo.
129. Los Estados deberían asegurar la existencia de suficientes cuidadores en los establecimientos de cuidado residencial de manera tal de permitir la atención personalizada y de brindarle al niño/a, cuando corresponda, la oportunidad de vincularse con un cuidador específico. Se debería utilizar a los cuidadores dentro del contexto de cuidado de tal manera que sus fines y objetivos se implementen efectivamente y de que se asegure la protección del niño/a.
130. Las leyes, políticas y reglamentos deberían prohibir el reclutamiento y la solicitud de niños/as para su ubicación en cuidado residencial por parte de agencias, establecimientos o particulares.

Inspección y monitoreo

131. Las agencias y establecimientos que ofrecen servicios de cuidado alternativo deberían ser responsables legalmente de garantizar que la calidad de cuidado provisto esté en conformidad con estas Directrices y con la legislación y política nacional aplicable.
132. Los organismos, instituciones y profesionales implicados en la provisión de cuidado deben responder a una autoridad pública específica, la cual debe garantizar, entre otros, las inspecciones frecuentes mediante visitas previstas e imprevistas que incluyan la discusión con, y la observación del personal y de los niños/as.
133. En la medida de lo posible y apropiado, las funciones de inspección deberían incluir un componente de capacitación y desarrollo de capacidades para los cuidadores.
134. Los Estados deberían garantizar la independencia funcional de un mecanismo nacional de monitoreo teniendo debidamente en cuenta los *Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París). El mecanismo de monitoreo nacional debería resultar fácilmente accesible para los niños/as, sus padres y todos aquellos responsables de niños/as sin cuidado parental. Las funciones del mecanismo nacional de monitoreo deberían incluir:
 - a. La consulta, en total privacidad, con niños/as bajo toda forma de cuidado alternativo, con visitas al contexto de cuidado en el que éstos vivan, y llevar a cabo investigaciones ante cualquier situación de supuesta violación de los derechos del niño/a en estos contextos, ya sea por quejas recibidas o por iniciativa propia;

- b. La recomendación de políticas pertinentes a las autoridades apropiadas con la finalidad de mejorar el tratamiento de los niños/as sin cuidado parental y garantizar su conformidad con las conclusiones preponderantes de investigaciones sobre la protección, salud, desarrollo y cuidado de niños/as;
- c. La presentación de propuestas y observaciones relativas a legislación bajo elaboración;
- d. La contribución independiente al proceso de presentación de informes estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, incluyendo informes periódicos de los Estados Partes al Comité de los Derechos del Niño, en lo que se refiere a la implementación de las presentes Directrices.

Apoyo posterior al cuidado alternativo

- 135. Las agencias y establecimientos deberían contar con una política clara y llevar a cabo procedimientos consensuados con relación a la conclusión planificada o no de su trabajo con los niños/as a fin de garantizar una atención post-cuidado alternativo y un seguimiento apropiados. Durante todo el período de cuidado, deberían sistemáticamente apuntar a preparar al niño/a para que pueda valerse por sí mismo y se integre plenamente en la comunidad, particularmente mediante la adquisición de capacidades sociales y de vida, lo cual se fomenta por la participación en la vida de la comunidad local.
- 136. El proceso de transición del cuidado alternativo al periodo post-cuidado debería contemplar el género, edad, madurez y circunstancias particulares del niño/a e incluir asesoramiento y apoyo, en particular para evitar la explotación. Se debería animar a los niños/as que egresan del cuidado alternativo a participar en la planificación de su vida post-cuidado alternativo. Los niños/as con necesidades especiales, tales como discapacidades, deberían beneficiarse de un sistema de apoyo apropiado, que garantice, entre otros, evitar la institucionalización innecesaria. Se debería estimular, incluso mediante incentivos, a los gobiernos y al sector privado para que éstos empleen a niños/as provenientes de diferentes servicios de cuidado, particularmente a niños/as con necesidades especiales.
- 137. Se deberían proporcionar esfuerzos especiales en asignar a cada niño/a, siempre que sea posible, una persona especializada que pueda facilitar su independencia al egresar del cuidado alternativo.
- 138. Debería prepararse el apoyo posterior al cuidado alternativo lo más pronto posible en la ubicación y, en todo caso, mucho antes del egreso del niño/a del contexto de cuidado alternativo.
- 139. Los jóvenes deberían recibir oportunidades continuas de educación y capacitación profesional a fin de ayudarlos a lograr la independencia económica y la generación de sus propios ingresos.
- 140. Los jóvenes que egresan del cuidado alternativo, y durante el periodo post-cuidado, deberían tener acceso a servicios sociales, legales y médicos, junto con una asistencia económica adecuada.

PARTE 8: PROVISION DE CUIDADO PARA NIÑOS/AS FUERA DE SU PAIS DE RESIDENCIA HABITUAL

Ubicación de un niño/a para cuidado en el extranjero

141. Las presentes Directrices deberían ser plenamente respetadas por todas las entidades públicas y privadas y todos aquellos involucrados en la gestión del envío de un niño/a para su cuidado a un país que no sea su país de residencia habitual, ya sea para tratamiento médico, vacaciones, acogimiento de descanso o cualquier otra razón.
142. Los Estados involucrados deberían garantizar que un organismo designado sea responsable por determinar estándares específicos, particularmente, los criterios para la selección de cuidadores en el país de acogida y la calidad de cuidado y seguimiento, así como también por la supervisión y monitoreo del funcionamiento de tales esquemas.
143. A fin de garantizar la cooperación internacional y la protección infantil apropiadas en tales situaciones, los Estados deben ratificar o adherir al *Convenio de La Haya de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*.

Provisión de cuidado para un niño/a que ya se encuentra en el extranjero

144. Las presentes Directrices, así como otros instrumentos y normas internacionales, deberían ser plenamente respetadas por todas las entidades públicas y privadas y todos aquellos involucrados en los arreglos para un niño/a que requiera cuidado en un país distinto al de su residencia habitual, por cualquier razón.
145. Los niños/as no acompañados o separados que ya se encuentran en el extranjero, deberían gozar del mismo grado de protección y cuidado que los niños/as nativos del país en cuestión.
146. Al determinar la provisión de cuidado apropiado, debería considerarse la diversidad y disparidad de los niños/as no acompañados o separados (origen étnico y migratorio; diversidad cultural y religiosa, etc.) desde un enfoque de caso por caso.
147. Los niños/as no acompañados o separados, incluyendo aquellos que arriban ilegalmente a un país, no deberían ser privados de su libertad por haber infringido leyes relativas al ingreso a, y la estancia en el territorio.
148. Los niños/as víctimas de tráfico no deberían ser detenidos en custodia policial ni ser sujetos de procedimientos penales por infracciones relativas a su situación de personas traficadas.
149. De conformidad con los precitados párrafos 104-107, ante la identificación de un niño/a no acompañado, se debería designar un tutor que acompañe al niño/a durante

todo el proceso, hasta tanto se identifique e implemente una solución duradera en el interés superior del niño/a.

150. En cuanto se inicia el cuidado de un niño/a no acompañado o separado, debería proporcionarse todos los esfuerzos para buscar a su familia y restablecer los lazos familiares, siempre que ello sea en el interés superior del niño/a y no ponga en riesgo a aquellos involucrados.
151. A fin de asistir en la planificación del futuro de un niño/a no acompañado o separado, las autoridades estatales y del servicio social pertinentes deberían obtener la documentación e información para realizar una evaluación del riesgo del niño/a y las condiciones sociales y familiares en su país de residencia habitual.
152. Los niños/as no acompañados o separados no deben ser repatriados a su país de residencia habitual:
 - a. si, después de la evaluación del riesgo y la seguridad, existen razones para creer que la seguridad del niño/a o la de su familia corre peligro;
 - b. salvo que, previo a su retorno, un cuidador apto tal como un padre/madre, otro familiar, otro cuidador adulto, una entidad gubernamental, u organización para el cuidado de niños/as acreditada en el país de origen haya aceptado, y pueda asumir la responsabilidad por el niño/a y brindarle el cuidado y la protección adecuada;
 - c. a menos que, previo a su retorno, también se haya establecido la disponibilidad de apoyo para diseñar e implementar un plan de vida permanente y de integración;
 - d. si, por otros motivos, ello no resultara en el interés superior del niño/a.
153. Con estas finalidades en mente, debería promoverse, fortalecerse y aumentarse la cooperación entre estados, regiones, autoridades locales y asociaciones de la sociedad civil.
154. Cuando una persona no acompañada o separada declara ser menor de edad, la presunción de minoría de edad es la que debería aplicarse. Esto supone reconocer a los individuos como menores de edad en casos de duda y verificar las declaraciones sobre la edad mediante métodos diversos y complementarios, respetando la dignidad del niño/a.
155. Debería preverse la participación efectiva de servicios consulares, o, de lo contrario, representantes legales del país de origen, cuando ello fuere en el interés superior del niño/a y no pusiera en riesgo al niño/a o a su familia.
156. Todos aquéllos responsables por el bienestar de un niño/a no acompañado o separado deberían facilitar la comunicación regular entre el niño/a y su familia, cuando sea apropiado.

157. La ubicación con vistas a la adopción o *kafala* no debería ser considerada como una opción inicial adecuada para un niño/a no acompañado o separado. Esta opción debería ser considerada solamente después de haberse agotado los esfuerzos por determinar la ubicación de su familia (padres o familia ampliada) o cuidadores habituales.

PARTE 9: EL CUIDADO EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

Aplicación de las Directrices

158. Todos los principios enunciados en las presentes Directrices deberían continuar aplicándose en situaciones de emergencia a causa de desastres naturales o provocados, incluyendo conflictos armados internacionales y no internacionales, como también la ocupación extranjera. Se espera que individuos y organizaciones que deseen trabajar por los niños/as sin cuidado parental en situaciones de emergencia adhieran y operen en conformidad con estas Directrices.
159. En tales circunstancias, las autoridades Estatales o *de facto* en la región en cuestión, la comunidad internacional, como también los agencias locales, nacionales, extranjeros e internacionales que presten o deseen prestar servicios orientados a niños/as, deberían prestar especial atención a:
- Garantizar que todas las entidades y personas implicadas en brindar una respuesta a niños/as no acompañados o separados cuenten con la experiencia, capacitación, recursos y material necesarios para hacerlo de una manera apropiada;
 - Desarrollar, según sea necesario, el cuidado de tipo familiar temporario y de largo plazo;
 - Hacer uso del cuidado residencial solamente como medida temporaria hasta que se desarrolle un cuidado de tipo familiar;
 - Prohibir la creación de nuevos establecimientos estructurados para brindar cuidado simultáneo a grandes grupos de niños/as de manera permanente o a largo plazo;
 - Prevenir los desplazamientos transfronterizos de niños/as, excepto en las circunstancias previstas en el párrafo 165;
 - Establecer como obligatoria la cooperación para la búsqueda familiar y los esfuerzos para la reintegración.

Prevención de la separación

160. Las organizaciones y autoridades deberían empeñarse por prevenir la separación de los niños/as de sus padres o cuidadores primarios, a menos que el interés superior del niño/a lo requiera, y garantizar que sus acciones no promuevan de manera inadvertida la separación familiar, mediante la prestación de servicios y beneficios sólo para los niños/as más que para familias.
161. Las separaciones deliberadas deberían prevenirse:

- a. garantizando que todos los hogares tengan acceso a los suministros básicos de alimentación y médicos y otros servicios, incluyendo la educación;
- b. limitando el desarrollo de las opciones de cuidado residencial, y restringiendo su uso a aquellas situaciones en donde sea absolutamente necesario.

Opciones de cuidado alternativo

- 162. Se debería apoyar a las comunidades para que tengan un rol activo en el monitoreo y la respuesta a los temas de cuidado y protección que los niños/as enfrentan en su contexto local.
- 163. Debería fomentarse el cuidado del niño/a en su propia comunidad, incluyendo el acogimiento, dado que otorga continuidad en su socialización y desarrollo.
- 164. Como los niños/as no acompañados o separados pueden correr mayor riesgo de abuso y explotación, debería preverse el monitoreo y el apoyo específico a los cuidadores para garantizar su protección.
- 165. Los niños/as en situaciones de emergencia no deberían ser trasladados a otros países para su cuidado alternativo, excepto provisionalmente por cuestiones apremiantes de salud, médicas o de seguridad. En tal caso, debería ser lo más cercano posible a su hogar, deberían estar acompañados por uno de los padres o cuidador conocido para el niño/a, y debería establecerse un plan claro de regreso para el niño/a.
- 166. En caso de que la reintegración familiar resulte imposible dentro de determinado período, o sea considerada contraria al interés superior del niño/a, deberían considerarse soluciones estables y definitivas tales como la *kafala* o la adopción, y, de no ser éstas posibles, otras opciones de largo plazo, tales como el acogimiento familiar o el cuidado residencial apropiado, incluyendo hogares grupales y otros modos de vida supervisados.

Búsqueda y reintegración familiar

- 167. La identificación, la inscripción y la documentación de niños/as no acompañados o separados son prioridades en cualquier emergencia y deberían ser llevadas a cabo lo antes posible.
- 168. Las actividades de inscripción deberían ser realizadas por o bajo la supervisión directa de autoridades gubernamentales y entidades explícitamente designadas, responsables por, y con experiencia en dicha tarea.
- 169. Debería respetarse la naturaleza confidencial de la información recabada, y deberían establecerse sistemas para el envío y conservación segura de la información. La información solo debería ser compartida por agencias designadas, a los efectos de la búsqueda, la reintegración familiar y el cuidado.
- 170. Todos aquellos involucrados en la búsqueda de familiares o cuidadores primarios por ley o costumbre deberían hacer uso del mismo enfoque, con formularios estandarizados y sistemas mutuamente compatibles. Deberían garantizar que sus acciones no pongan en peligro al niño/a y los otros implicados.

171. Debe verificarse la validez de las relaciones y la confirmación del deseo del niño/a y los miembros de la familia de ser reunidos. No se debería tomar ninguna acción que obstaculice la eventual reintegración familiar, como la adopción, el cambio de nombre, o el traslado a lugares lejanos a la posible ubicación de la familia hasta que se hayan agotado todos los esfuerzos de búsqueda.
-